

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3



JUICIO: "ALMUD JUAN MARCELO Y OTRO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS / AMPARO" - EXPTE N°462/20 .

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación interpuestos por la actora (02/09/2024) y la codemandada (04/09/2024) de lo que

RESULTA:

En fecha 28/08/2024 el Juzgado del Trabajo de la I° Nom. dicta sentencia definitiva N°1419, mediante la que admite parcialmente la demanda promovida por los actores.

En fechas 02/09/2024 y 04/09/2024 la parte actora y codemandada interponen recursos de apelación, los que son concedidos el 10/10/2024.

En fechas 18/10/2024 y 21/10/2024 los actores y codemandada expresan agravios

En fecha 29/10/2025 la parte actora contesta el traslado corrido.

En fecha 12/11/2024 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III (22/11/2024).

En fecha 04/12/2024 se hace saber a las partes que las señoras vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda, entenderá n en la presente

causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 04/04/2025 pasan los autos a conocimiento y resolución; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. Los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Habiendo sido interpuestos los recursos de apelación en fechas 02/09/2024 y 04/09/2024, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

III. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

IV. Los agravios de la parte actora se resumen en que el fallo yerra: a) al valorar las pruebas y resolver que el actor Almud no tenía tutela sindical y que su despido indirecto fue improcedente; b) rechaza el rubro del art. 2 Ley 25323 reclamado por el actor Rodriguez.

La parte accionada no respondió el traslado corrido.

V. Los agravios de la demandada se sintetizan en que: a) la sentencia aplicó normas derogadas, como el art. 80 LCT; b) la imposición gravosa de costas.

La parte actora solicita el rechazo del recurso por las razones que más adelante se expondrán.

VI. Delimitados los agravios de ambas partes, atento al tenor de estos corresponde abocarme, en primer término, al recurso de apelación deducido por la parte actora, y luego el de la demandada.

VII. La parte actora se queja, en primer lugar, que la sentencia concluya, previa a una errónea valoración de las constancias de la causa, que el actor Almud no tenía tutela sindical. Refiere que tal conclusión es contraria a la prueba informativa y transcribe la contestación de la Secretaría de Trabajo de fecha

12/04/2023. Asevera que dicho instrumento demuestra el cabal conocimiento que tenían las demandadas de la tutela sindical invocada por el trabajador. Ante ello, solicita se revoque la sentencia definitiva y se resuelva tener por acreditada la tutela sindical invocada por el Sr. Almud.

La sentencia en crisis ponderó la constancia de fecha 11/04/2018, suscripta por la Directora Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el Secretario del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio San Pablo, que da cuenta que el Sr. Almud fue Vocal Suplente Segundo desde el 07/12/2017 al 07/12/2021, pero la descalificó por no contener firma o constancia de recepción de la patronal que acredite la efectiva comunicación.

También valoró que del intercambio epistolar adjuntado por el Sr. Almud a la causa, éste sólo invocó de modo genérico la violación a garantías sindicales de la Ley 23551, recién al comunicar su despido (TCL del 31/07/2019), sin individualizar en esa oportunidad su cargo ni duración del mandato. Luego de citar jurisprudencia de la CSJN y de la CSJT, concluyó que *“el actor Almud no cumplió con el requisito de comunicar a la patronal por CD, TCL u otra forma escrita su designación en el cargo sindical invocado (y la duración del mismo) - conforme lo dispone el art. 49, inc. b) de la ley 23551-, debo concluir que la garantía gremial dispuesta en la ley 23551 no fue oponible a ST SRL (no cobró operatividad respecto del empleador ante la falta de su comunicación)”*.

Respecto a las actuaciones llevadas a cabo ante la Secretaria de Trabajo (expediente 1837/181 S 2019) iniciadas en fecha 25/02/2019, surge que: a) se presentan en nombre y representación del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco Ing. San Pablo, a los efectos de interponer demanda contra las empresas Servicios y Transferencias S.R.L y Control Unión Norte, por pagos adeudados e inspección e higiene, firmando el Sr. Almud con su nombre y DNI; b) en fecha 11/04/2019 se lleva a cabo una audiencia en la cual se encuentra el actor entre los presentes que manifiestan ser delegados y la parte empresarial, representada por el apoderado legal y el jefe de personal de Servicios y Transferencias SRL. Cabe destacar que en ninguna de las dos actuaciones consta el cargo gremial que detentaría el Sr. Almud ni el periodo en que regiría su mandato.

Por otro lado, el Ministerio de Trabajo, ante el requerimiento de que informe sobre la autenticidad de la resolución 1-236-652937-2017 y si la Comisión Directiva y autoridades mencionadas en dicha resolución fueron notificadas a las patronales Servicios y Transferencias SRL y/o Control Union Norte SA, respondió que las copias presentadas para ser certificadas corresponden a una certificación de autoridades cuyo contenido es ilegible.

El Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del Ing. San Pablo informa que la resolución 1 236 652937 2017 del MTEySS es de dominio público, manifestando que comunicaciones específicas sobre el particular a la demandada no es habida en ese Sindicato, sin embargo, el poder otorgado al apoderado del Sindicato se realizó por escritura pública donde se adjuntó la certificación de autoridades y en el expediente que se tramitó ante la SET en ningún momento la denunciada manifestó sobre la representatividad de los requirentes como denunciantes. Adjunta una copia de las autoridades del Sindicato, de cuya nómina no surge el nombre del actor Almud.

La Ley 23551 prevé en su art. 49, que para que surta efecto la garantía establecida en el 48 de la citada ley, deben observarse dos requisitos: a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita. Es decir que, para que proceda el régimen de protección previsto a favor del actor, este debía probar la pertinente comunicación al empleador. Este extremo no se encuentra acreditado.

La recurrente no logra demostrar, en sus argumentaciones, que el fallo no constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas en la causa. En tal sentido, coincido con el análisis efectuado en origen y, a la par, no advierto que el informe de la Secretaría de Trabajo que invoca la recurrente tenga entidad suficiente para tener por acreditada la notificación, ya que de su contenido no se desprende ni el cargo que detentaría el Sr. Almud ni el período en el que habría regido su mandato.

Adhiero a la postura que el principio protectorio impone una interpretación amplia en favor del trabajador; sin embargo, ello no exime al trabajador de cumplir con las cargas mínimas que impone el ordenamiento jurídico para hacer valer

derechos especiales, como lo es el de la tutela sindical. Tal como dijo la CSJT, lo que se exige es que el empleador tenga un conocimiento indudable y fehaciente de la designación respectiva y en este orden consideró que las presunciones o el conocimiento presunto no serían un método adecuado a tal fin (CSJT, sent. 411 del 11/05/2009, Fara José Carlos vs. Mijasi Ing. Destilería La Trinidad s/ cobro de pesos).

Por las razones expuestas, voto por rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia en el sentido resuelto. Así lo declaro.

En segundo lugar, se queja del tratamiento dado por el fallo atacado al despido indirecto del Sr. Almud. En este sentido, sostiene que se aplicó un criterio de absoluta rigurosidad formal en la interpretación del intercambio epistolar, sin tener en cuenta los medios probatorios y circunstancias acreditadas en la causa para llegar a la errónea conclusión de que el despido indirecto no fue procedente. Expresa que mediante TCL de fecha 19/08/2019 el actor denunció que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, lo que fue debidamente acreditado, en especial, la constancia policial acompañada en el cuaderno de prueba A4. Continúa diciendo que, ante la intimación obrera, la demandada, lejos de aclarar la situación laboral, procedió a fabricar una falsa causa de despido alegando inasistencias injustificadas. Señala que en el TCL del 31/07/2019 se deja en claro que el actor se presentó a trabajar en cumplimiento con lo intimado por la accionada y que nuevamente no se le permitió el ingreso al lugar de trabajo, lo cual se encuentra corroborado con la declaración del Sr. Daniel Maximiliano Rodríguez. En este escenario, considera la recurrente que la exigencia del juez de comunicar las palabras textuales, esto es, el apercibimiento de darse por despedido, resulta no solo excesivamente riguroso, sino innecesario y sobreabundante, ya que la relación no tenía posibilidad alguna de continuación a tenor de los hechos que tuvieron lugar entre las partes; en especial responder que se presente a trabajar el Sr. Almud bajo apercibimiento de despido por abandono, para luego impedirle el ingreso para simular un incumplimiento a lo intimado. La sentencia, a su criterio, adolece de una debida consideración, ya que no condena la evidente mala fe y grave injuria de la empleadora al intimar a un trabajador a presentarse bajo amenaza de despido para acto seguido tener una conducta totalmente contraria a lo manifestado de manera fehaciente. De igual

modo, refiere que deben declararse procedentes los rubros indemnizatorios reclamados.

Reexaminado el intercambio epistolar entre las partes, este da cuenta que el actor Almud intimó a la demandada ST SRL el 19/07/2019 a que aclarara su situación laboral y le provean tareas normales “bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales y/o extrajudiciales que correspondan en defensa de mis derechos” atento la negativa de ingreso a su lugar de trabajo. Esta misiva fue contestada por la accionada mediante CD de fecha 26/07/2019, en la que negó los hechos invocados por el actor y lo intimó a que en el término de 48 hs de recepcionada la presente se reintegrara a sus tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo y en situación de despido.

En fecha 31/07/2019, mediante TCL el actor Almud comunicó a la demandada que “habiéndose presentado a trabajar en tiempo y forma según lo requerido mediante su carta documento recibida el 29/07/2019, al no haberme Uds. permitido la entrada al trabajo ni aclarado mi situación laboral y ante la violación de las garantías sindicales Ley 23.551, les comunico que me siento injuriado laboralmente y por lo tanto, no siendo posible la prosecución del vínculo me doy por despedido por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad”. En el mismo acto, intimó el pago de las indemnizaciones de ley, diferencias de haberes, liquidación final, indemnización art. 52 ley 23551 y demás créditos laborales a su favor.

La firma demandada en fecha 29/08/2019 rechazó el TCL del actor de fecha 31/07/2019, negando que se le hubiere impedido el ingreso al lugar de trabajo, advirtiéndole nuevamente que si en el plazo de 48 hs. no se reintegraba a sus tareas, se lo consideraría incurso en abandono de trabajo.

Para que la ruptura del vínculo laboral sea válida se requiere que la intimación previa contenga la afirmación de los hechos u omisiones que configuren incumplimientos y el apercibimiento bajo el cual se efectuó el emplazamiento, a fin de que la parte, en el caso la empleadora, pueda conocer cuál es la determinación que adoptará el trabajador, atento los arts. 63 y 243 LCT.

Conforme doctrina y jurisprudencia que comparto, las frases accionaré

judicialmente o bajo apercibimiento de injuria contenidas en un telegrama intimatorio no cumplen con el requisito de manifestación de voluntad rescisoria en caso de incumplimiento, exigida como previa para configurar el despido indirecto, pudiendo interpretarse como la voluntad del remitente de iniciar acción judicial por el cobro del crédito reclamado (ETALA Carlos, *Contrato de Trabajo*, Astrea, 2019, Tomo II, p. 337).

En esta misma línea, la CSJT ha sostenido que la buena fe se presenta, así como un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, lo cual se justifica en razón de que al ser estas vinculaciones personales que se prolongan en el tiempo, necesitan de la confianza y lealtad recíproca de las partes para un mejor desenvolvimiento. Este deber de conducta debe presidir todos y cada uno de los tramos de la relación laboral, desde su preparación hasta su extinción y exige a ambas partes la adecuación de sus conductas a los tipos sociales medios que denomina “buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias que revisten los casos concretos. El apercibimiento debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualizan cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo (CSJT, sent. 1427 del 23/12/2015, “Gonzalez Ricardo Rafael vs Paz y Posse Ltda. S/ cobro de pesos”).

En esta inteligencia, considero que lo resuelto en el fallo atacado es coincidente con el criterio doctrinario y jurisprudencial reseñado, sin que las manifestaciones de la recurrente logren demostrar un error en el razonamiento jurídico expuesto en el fallo. Así lo declaro.

En tercer lugar, se queja del rechazo del rubro indemnizatorio del art. 2 de Ley 25.323, reclamado por el actor Rodríguez mediante una valoración errónea de las constancias de autos y las probanzas de autos, incurriendo en una evidente autocontradicción que invalida lo resuelto sobre el rubro. Expresa que el TCL del 02/06/2020 enviado al domicilio de la demandada y devuelto con el informe “se mudó” no es considerado válido ni notificado por el juez, como tampoco el enviado el 17/06/2020 al actual domicilio de Avda Aconquija 2579,

local 9, Yerba Buena, por no haber supuestamente prueba de que allí tenía domicilio legal la demandada. Asevera que lo resuelto es arbitrario, atento a que la demandada Servicios y Transferencias S.R.L jamás negó la autenticidad y recepción de las misivas ni que a la fecha de 17/06/2020 no haya tenido domicilio en Yerba Buena, por lo que debe tenerse por reconocida y notificada la misma. Entiende que si el TCL del 02/06/2020 fue dirigido al domicilio de la demandada y este fue devuelto con la leyenda “se mudó”, hay una conducta de mala fe de la accionada, ya que para informar dicha leyenda es necesario que el distribuidor se haga presente en el domicilio y manifieste la circunstancia de la mudanza, lo que lo lleva a concluir que quien verbalizó la mudanza fue la propia demandada.

La sentencia en crisis ponderó que la relación del Sr. Rodríguez con las demandadas se extinguió por despido indirecto, operado el 22/08/2019, fundado en el silencio de la patronal al requerimiento de que se aclarara su situación laboral ante el impedimento a ingresar a su lugar de trabajo.

Del intercambio epistolar entre las partes, se observa que el actor Rodriguez cursó TCL a la demandada en fecha 02/06/2020 intimando el pago de las indemnizaciones laborales bajo apercibimiento del art. 2 Ley 25.323. El Correo Argentino informa que dicha pieza fue devuelta al remitente el 03/06/2020 con la consigna “se mudo”.

De igual modo, consta en las constancias de la causa que el domicilio de calle Avda. Colon 866, piso 1, de esta ciudad, donde fue remitida la TCL por el Sr. Rodriguez es el mismo que se denunció al interponer la presente demanda y donde se corrió traslado a la accionada (cedula del 14/10/2020) y esta contestó demanda.

También está acreditado, según el informe de la Dirección de Personas Jurídicas dependiente del Registro Público de Comercio de la Provincia, que ST SRL mudó de domicilio el 21/10/2021 a la Avda. Aconquija 2579, unidad 9, Yerba Buena, domicilio que fue denunciado en esta causa por el apoderado de ST SRL el 28/03/2023. Debo señalar que la fecha de mudanza inscripta (21/10/2021) es posterior a la notificación cursada por el actor Rodriguez, misiva que despachó en fecha 02/06/2020.

En este escenario, considero que resulta aplicable al caso el art. 11, inc. 2

in fine de la Ley General de Sociedades, en cuanto determina que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta. Además, considero que la intimación cursada al domicilio del empleador en el cual el trabajador prestaba tareas, aun cuando esta haya sido devuelta con la observación “se mudó”, debe tenerse por válida ya que no puede hacerse pesar sobre el actor las consecuencias del obrar contrario a la buena fe en que incurrió el empleador al modificar el domicilio sin mantener a la parte contraria comunicada de este hecho relevante; máxime cuando la mudanza se produce iniciado el intercambio postal, el que se sabe continuará o desembocará en un litigio.

Comparto la doctrina que sostiene que sin perjuicio que el resultado de la diligencia postal sea destinatario "desconocido" o "mudose", se tendrá por válida la notificación en la medida que haya sido dirigida al domicilio correcto del dependiente o empleador. Una postura contraria a la que se esgrime estaría a convalidando la absurda situación que el receptor podría negarse *sine die* a recibir la pieza postal, quedando la notificación librada a su voluntad, con lo cual dejaría al interpelante en estado de indefensión indefinido (Guerrero, Agustín, Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo, publicado en DT 2007, marzo, 269).

Así las cosas, corresponde tener por cumplida con la intimación requerida por el trabajador al empleador para que este adecuó su conducta, conforme la doctrina de la CSJT establecida en los autos “*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010. En consecuencia, corresponde revocar el fallo atacado en cuanto resuelve rechazar la procedencia del art. 2 Ley 25323 a favor del actor Rodríguez y proceder a practicar nueva planilla de condena conforme lo considerado. Así lo declaro.

Por último, la recurrente se agravia de la imposición de costas al actor Almud en un 50% de las generadas por el actor, atento a que, como desarrolló en los primeros dos agravios, la demanda de este trabajador debe declararse procedente en todas sus partes, debiéndose imponer las costas a las accionadas.

Atento al rechazo de los agravios referidos al actor Almud, confirmándose la sentencia atacada en cuanto a que éste no contaba con la protección sindical

invocada y que el despido indirecto en el que se colocó no se encuentra justificado, la pretensión de la recurrente que se modifiquen las costas no resulta atendible.

Sin perjuicio de ello, atento a que se modifica el monto de condena por la admisión de la multa del art. 2 de Ley 25323 a favor del actor Rodríguez, corresponde adecuar los honorarios regulados a los letrados intervinientes, conforme el art. 782 CPCC. En cuanto a las costas del proceso, siendo esto motivo de queja de la demandada las mismas serán tratadas en esa oportunidad.

Planilla:

1) Almud Juan Marcelo

Ingreso: 08/07/2013

Egreso: 01/08/2019

Antigüedad: 6 años y 24 días

Categoría: Auxiliar A - CCT 130/75

Jornada: completa

1) SAC proporcional s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$	2.586,18
2) Vacaciones proporcionales s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$	14.459,96
3) Multa Art.80 LCT s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$	88.495,74
Total \$ rubros 1) a 3) al 01/08/2019	\$	105.541,88
Interés Tasa Pasiva BCRA al 30/06/2025		
\$ 105.541,88 x 886,45%	\$	935.576,00
Total \$ rubros 1) a 3) reexp.al 30/06/2025	\$	1.041.117,88

4) Diferencias Salariales-SAC-Haberes Jul/19

Período	Dif. s/Sent. De		\$ Interés al 30/06/25	Total \$ reexp. al 30/06/25
	1ra.Instancia del 28/08/24	% T.Pasiva al 30/06/25		
08/17	\$ 6.600,61	1500,03%	\$ 99.011,13	\$ 105.611,74
09/17	\$ 6.600,61	1482,79%	\$ 97.873,19	\$ 104.473,80
10/17	\$ 6.600,61	1464,48%	\$ 96.664,61	\$ 103.265,22
11/17	\$ 8.184,74	1445,53%	\$ 118.312,87	\$ 126.497,61
12/17	\$ 8.184,74	1425,95%	\$ 116.710,30	\$ 124.895,04
2do Sac 17	\$ 4.472,56	1425,95%	\$ 63.776,47	\$ 68.249,03
01/18	\$ 8.501,56	1406,28%	\$ 119.555,74	\$ 128.057,30

02/18	\$ 8.818,39	1390,12%	\$ 122.586,20	\$ 131.404,59
03/18	\$ 9.135,21	1371,02%	\$ 125.245,56	\$ 134.380,77
04/18	\$ 11.131,21	1352,96%	\$ 150.600,82	\$ 161.732,03
05/18	\$ 11.131,21	1330,62%	\$ 148.114,11	\$ 159.245,32
06/18	\$ 11.131,21	1308,42%	\$ 145.642,98	\$ 156.774,19
1er sac 18	\$ 6.004,73	1308,42%	\$ 78.567,09	\$ 84.571,82
07/18	\$ 6.703,14	1281,09%	\$ 85.873,26	\$ 92.576,40
08/18	\$ 7.710,73	1253,44%	\$ 96.649,37	\$ 104.360,10
09/18	\$ 7.710,73	1222,42%	\$ 94.257,51	\$ 101.968,24
10/18	\$ 9.725,93	1182,54%	\$ 115.013,01	\$ 124.738,94
11/18	\$ 9.725,93	1144,02%	\$ 111.266,58	\$ 120.992,51
12/18	\$ 9.725,93	1107,52%	\$ 107.716,62	\$ 117.442,55
2do sac 18	\$ 5.492,71	1107,52%	\$ 60.832,86	\$ 66.325,57
01/19	\$ 11.136,56	1072,88%	\$ 119.481,92	\$ 130.618,48
02/19	\$ 12.547,20	1047,05%	\$ 131.375,46	\$ 143.922,66
03/19	\$ 13.756,31	1018,52%	\$ 140.110,77	\$ 153.867,08
04/19	\$ 13.756,31	986,19%	\$ 135.663,35	\$ 149.419,66
05/19	\$ 9.137,20	951,19%	\$ 86.912,13	\$ 96.049,33
06/19	\$ 9.137,20	918,00%	\$ 83.879,50	\$ 93.016,70
1er sac 19	\$ 5.299,11	918,00%	\$ 48.645,83	\$ 53.944,94
07/19	\$ 29.498,58	887,35%	\$ 261.755,65	\$ 291.254,23
Total \$ rubro 4) reexp.al 30/06/2025				\$ 3.429.655,85

Resumen Almud Juan Marcelo

Rubros 1) a 3)	\$ 1.041.117,88
Rubro 4)	\$ 3.429.655,85
Total \$ al 30/06/2025	\$ 4.470.773,72

2) Rodriguez David Roque Mario

Ingreso: 29/07/2013
Egreso: 22/08/2019
Antigüedad: 6 años y 23 días
Categoría: Maestranza C - CCT 130/75
Jornada: completa

1) Indemnización por Antigüedad s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$ 176.662,38
2) Preaviso y SAC s/Preaviso s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$ 63.794,75
3) Integración Mes de Despido s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$ 8.548,18

4) SAC proporcional	
s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$ 4.275,39
5) Vacaciones proporcionales	
s/Sentencia de 1ra.Instancia del 28/08/24	\$ 15.856,05
6) Indemnización Art.2 Ley 25323Multa Art.80 LCT	
(\$176.662,38 + \$63.794,75 + \$8.548,18) x 50%	\$ 124.502,66
Total \$ rubros 1) a 6) al 22/08/2019	\$ 393.639,41
Interés Tasa Pasiva BCRA al 30/06/2025	
\$ 393.639,41 x 865,47%	\$ 3.406.830,96
Total \$ rubros 1) a 6) reexp.al 30/06/2025	\$ 3.800.470,36

7) Diferencias Salariales-SAC-Haberes Jul/19 y Ds. Trabajados Ago/19

Período	Dif. s/Sent. De		\$ Interés al 30/06/25	Total \$ reexp. al 30/06/25
	1ra.Instancia del 28/08/24	% T.Pasiva al 30/06/25		
08/17	\$ 10.969,00	1500,03%	\$ 164.538,29	\$ 175.507,29
09/17	\$ 10.969,00	1482,79%	\$ 162.647,24	\$ 173.616,24
10/17	\$ 10.969,00	1464,48%	\$ 160.638,81	\$ 171.607,81
11/17	\$ 12.550,18	1445,53%	\$ 181.416,62	\$ 193.966,80
12/17	\$ 12.550,18	1425,95%	\$ 178.959,29	\$ 191.509,47
2do Sac 17	\$ 13.078,57	1425,95%	\$ 186.493,87	\$ 199.572,44
01/18	\$ 12.866,42	1406,28%	\$ 180.937,89	\$ 193.804,31
02/18	\$ 13.182,65	1390,12%	\$ 183.254,65	\$ 196.437,30
03/18	\$ 13.498,88	1371,02%	\$ 185.072,34	\$ 198.571,22
04/18	\$ 15.491,18	1352,96%	\$ 209.589,47	\$ 225.080,65
05/18	\$ 15.491,18	1330,62%	\$ 206.128,74	\$ 221.619,92
06/18	\$ 15.491,18	1308,42%	\$ 202.689,70	\$ 218.180,88
1er sac 18	\$ 14.607,89	1308,42%	\$ 191.132,55	\$ 205.740,44
07/18	\$ 15.491,18	1281,09%	\$ 198.455,96	\$ 213.947,14
08/18	\$ 16.707,63	1253,44%	\$ 209.420,12	\$ 226.127,75
09/18	\$ 16.707,63	1222,42%	\$ 204.237,41	\$ 220.945,04
10/18	\$ 18.719,07	1182,54%	\$ 221.360,49	\$ 240.079,56
11/18	\$ 18.719,07	1144,02%	\$ 214.149,90	\$ 232.868,97
12/18	\$ 18.719,07	1107,52%	\$ 207.317,44	\$ 226.036,51
2do sac 18	\$ 16.412,11	1107,52%	\$ 181.767,40	\$ 198.179,51
01/19	\$ 20.127,08	1072,88%	\$ 215.939,42	\$ 236.066,50
02/19	\$ 21.535,10	1047,05%	\$ 225.483,26	\$ 247.018,36
03/19	\$ 22.741,96	1018,52%	\$ 231.631,41	\$ 254.373,37
04/19	\$ 22.741,96	986,19%	\$ 224.278,94	\$ 247.020,90
05/19	\$ 22.741,96	951,19%	\$ 216.319,25	\$ 239.061,21
06/19	\$ 22.741,96	918,00%	\$ 208.771,19	\$ 231.513,15
1er sac 19	\$ 25.953,96	918,00%	\$ 238.257,35	\$ 264.211,31
07/19	\$ 29.165,96	887,35%	\$ 258.804,15	\$ 287.970,11

22ds 08/19	\$ 20.895,55	865,47%	\$ 180.844,72	\$ 201.740,27
Total \$ rubro 7) reexp.al 30/06/2025				<u>\$ 6.332.374,43</u>

Resumen Rodriguez David Roque Mario

Rubros 1) a 6)	\$ 3.800.470,36
Rubro 7)	<u>\$ 6.332.374,43</u>
Total \$ al 30/06/2025	<u>\$ 10.132.844,80</u>

Resumen General

1) Almud Juan Marcelo	\$ 4.470.773,72
2) Rodriguez David Roque Mario	<u>\$ 10.132.844,80</u>
Total \$ al 30/06/2025	<u>\$ 14.603.618,52</u>

Honorarios de primera instancia:

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la ley 6204, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 30/06/2025 a la suma de \$14.603.618,52.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Patricio NOBLE por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$3.168.985,10 (pesos tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco con 10/100)(14%+55%); y por las reservas hechas en fechas 30/08/23 (CPA5) y 30/03/23 (CPD2) la suma de \$475.347,70 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 70/100)(15% s/3.168.985,10) por cada una.

2) Al letrado Juan José CATALÁN por su actuación en el doble carácter por Servicios y Tranferencias SRL en dos etapas del proceso de conocimiento, la

suma de \$1.509.040,40 (pesos un millón quinientos nueve mil cuarenta con 40/100)(10%+55% / 3x2); y por la reserva hecha en fecha 30/03/23 (CPD2) la suma de \$150.904,40 (pesos ciento cincuenta mil novecientos cuatro con 40/100) (10% s/1.509.040,40).

3) A la letrada María Florencia ARAMBURU por su actuación conjunta en el doble carácter por Control Unión Norte SA en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.131.780,30 (pesos un millón ciento treinta y un mil setecientos ochenta con 30/100)(10%+55% / 2 - Art. 12, ley 5480); y por la reserva hecha en fecha 30/08/23 (CPA5) la suma de \$226.356,10 (pesos doscientos veintiseis mil trescientos cincuenta y seis con 10/100)(10% s/2.263.560,70 - art. 12, ley 5480).

4) Al letrado Gonzalo José MOLINA por su actuación conjunta en el doble carácter por Control Unión Norte SA durante el proceso de conocimiento, la suma de \$1.131.780,30 (pesos un millón ciento treinta y un mil setecientos ochenta con 30/100)(10%+55% / 2 - Art. 12, ley 5480).

VIII. La demandada se queja de la interpretación realizada en la sentencia respecto de la aplicación de ciertos rubros y conceptos sancionatorios sobre el capital condenado por no encontrarse los mismos vigentes al momento de dictaminar sobre ellos. Sostiene la recurrente que la sentencia impone rubros derogados, incrementando u monto en más de un millón de pesos, de manera contraria al derecho. Señala que la Ley 27.742 derogó los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013 y el artículo 9° de la ley 25.013; siendo de aplicación inmediata su vigencia.

Remarca que la sentencia atacada es de fecha 28/08/2024 y que tanto las multas del art. 80 LCT (aquí atacadas) como las demás derogadas, tienen naturaleza sancionatoria, ya que no tienen una relación intrínseca con el contrato de trabajo en sí mismo, ya que castigan ciertos incumplimientos por parte del empleador y cuya consecuencia jurídica ha sido determinada a favor del trabajador; es decir, no revisten el carácter de elementos constitutivos de la relación jurídico laboral en sí mismo. Lo mismo acontece, a criterio de la recurrente, con las indemnizaciones contempladas en los arts. 1 y 2 Ley 25323. Expresa que, la aplicación de esta nueva normativa debe estudiarse desde el sistema de la ley más benigna, que, si bien es en verdad un principio general de derecho represivo, sabemos que es expansivo no solo al derecho penal sino

también administrativa y en todas materias. Entonces, teniendo en cuenta que las multas laborales poseen un carácter sancionador y represivo, les sería atribuible la aplicación de la ley más benigna.

La parte actora sostiene el rechazo del agravio de la accionada por considerarlo improcedente. Funda su postura en que la Ley 27.742 no tiene ninguna disposición que establezca su aplicación retroactiva, por lo que no se encuentra comprendida en la excepción que prevé el art. 7 del CCyC. Señala que la apelante utiliza principios ajenos al derecho laboral y al derecho p rivado, intentando trazar un paralelismo que no existe con el derecho penal, pidiendo la aplicación del principio de ley más benigna. Manifiesta que no se trata de una mera sanción penal por un incumplimiento a la normativa laboral, sino que la sanción del art. 80 LCT tiene carácter resarcitorio del daño sufrido por el actor. Finalmente, respecto al improcedente argumento de que el incumplimiento por el que fueron condenadas las accionadas no tendría supuestamente el carácter de elemento constitutivo de la relación jurídico laboral en sí misma, manifiesto que el incumplimiento en la entrega del certificado de trabajo tiene carácter de elemento constitutivo de la relación laboral, ya que es la documentación que refleja dicho vínculo laboral y que permite al extinguirse la relación laboral, tener constancia del historial laboral y aportes.

Cuestiona la demandada la aplicación de legislación de naturaleza penal,- en referencia al art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT, derogados por la Ley 27.742. De la compulsa del expediente, puedo verificar que la aplicación normativa que invoca no fue peticionada al Juez de grado, que dictó sentencia el 28/08/2024.

En oportunidad de presentar memorial de agravios la demandada alude a la derogación de las sanciones indemnizatorias mencionadas, por lo que tal pedido no fue puesto a consideración ni resuelto por el Magistrado de grado. Esta circunstancia obsta a su análisis en esta instancia (art. 782 CPCC de aplicación supletoria).

Por lo expuesto, voto por la confirmación de la decisión de grado que concede a la actora los rubros establecidos en los artículos el art. 80 de la LCT modificado por el art. 45 de la Ley 25345 y el art. 2 de la Ley N°25.323.

Es relevante señalar que la parte demandada ha centrado su agravio únicamente en la derogación de la Ley 27742, sin cuestionar los requisitos formales que respaldan la procedencia de los rubros indemnizatorios mencionados. Por lo tanto, esta cuestión se considera firme en esta instancia. Así lo declaro.

En segundo lugar, se queja la codemandada de la imposición de costas, las cuales considera gravosas. Señala que la pretensión de los actores, fue rechazada en cuanto a los rubros como art. 2 ley 25323, art. 80 LCT y art. 52 ley 23551 (y no por esta derogados los mismos) de gran cuantía, siendo distinto en cada caso, los mismos tienen una gran cuantía económica, ya que se solicitan por el plazo de 2 años. Sostiene que la diferencia entonces no es solo cualitativa, ni la cuestión reviste mero interés dialéctico: se ha producido una verdadera lesión económica a mi mandante, pues resulta ilógico que la misma cargue con el 100% de las costas del actor, más el 50% de las propias en el caso del Sr. Almud y con el 100% de las costas en el caso del Sr. Rodríguez, sin que los actores se hagan cargo de ningún honorario de los letrados de la defensa de la demandada, cuando esta parte ha logrado rebatir -o bien la actora ha fracasado en demostrar la procedencia- en buena parte de la pretensión contenida en la demanda mediante prueba que el mismo sentenciante ha tenido en consideración y ha citado como argumento bastante para el rechazo de éste rubro.

La parte actora esgrime que los argumentos expuestos por la recurrente no satisfacen la forma requerida por el código de rito al no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia en materia de costas. Advierte que no corresponde imponer costas de ningún tipo a mi poderdante, ya que en el recurso de apelación del actor esta parte desarrolló los motivos por los cuales debería imponerse las costas al 100% a la contraria. Además, expresa que no tiene ningún tipo de fundamento las quejas vertidas por la accionada a la imposición de costas efectuada en la sentencia definitiva en autos ya que no se advierte en ninguna parte que el *a quo* se haya apartado de criterio de regulación alguno, o que haya menospreciado la labor del letrado apelante, o que se castigue a la parte empleadora. Todas esas manifestaciones carecen de sustento alguno, no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, evidenciando solo una mera disconformidad con lo resuelto, debiendo declararse desierto dicho

punto del recurso de apelación presentado por la parte codemandada.

De las constancias de la causa, surge que la sentencia de primera instancia tomó en cuenta una visión de vencido con visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones. Fundado en ello, la sentencia de primera instancia respecto del actor Almud, tomando en cuenta que está demostrada la deficiencia en la registraci3n laboral por la jornada y la remuneraci3n y, con ello, que result3 ganador de rubros salariales y del art. 80 de la LCT, sin dejar de tener en cuenta que el progreso fue parcial porque se declar3 que el despido indirecto fue injustificado, y no prosper3 la indemnizaci3n del art. 52 de la ley sindical; impuso las costas a las demandadas ST SRL y CUN SA en el 100% de las propias, y con el 50% de las generadas por el actor Almud; y 3ste 3ltimo (actor), cargar3 solamente con el 50% de las propias (art. 61, ss y cctes. del CPCC, supletorio). Respecto del actor Rodr3guez considero que este resultaba vencedor, m3s all3 del rechazo del pago de las multas del art. 80 LCT y art. 2 ley 25323, ya que este demostr3 la deficiencia en la registraci3n, result3 ganador de los rubros salariales e indemnizatorios derivados del despido indirecto justificado, imponiendo la totalidad de las costas a las demandadas ST SRL y CUN SA.

Ahora bien, tomando en cuenta las pautas expuestas en la sentencia atacada, las circunstancias de la causa y el resultado al que se arrib3 al tratar el agravio del actor Rodriguez, admiti3ndose el rubro reclamado en concepto del art. 2 Ley 25323, considero que la imposici3n de las costas en el sentido propuesto por la sentencia de primera instancia guardan relaci3n con el resultado arribado en el pleito.

En este sentido, comparto la visi3n expuesta en el fallo atacado que la distribuci3n de las costas procesales no implica un balance matem3tico en el resultado alcanzado respecto de las pretensiones deducidas, sino que debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cuantitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cual ser3 el apropiado y equitativo prorrateo de la admisi3n del rubro (Loutayf Ranea Roberto, *Condena en costas en el proceso civil*, Astrea, 1998, p. 129).

Por lo tanto, desde un análisis cuantitativo y cualitativo entiendo que el actor Rodríguez resultó vencedor respecto de sus pretensiones, no prosperando únicamente el art. 80 LCT, por falta de intimación a la demandada (requisito formal); por lo que, la imposición de las costas en su totalidad a las demandadas resulta equitativo y ajustado al resultado del pleito. De igual modo, en relación con el actor Almud, quien resultó perdedor en el reclamo referido a la tutela sindical y la justificación del despido indirecto, resultó vencedor en el reclamo de la deficiente registración laboral en cuanto a la jornada y remuneración, resultando acreedor de rubros salariales y multa del art. 80 LCT; por lo que el prorrateo de las costas en un 50% de las devengadas por el actor a cargo de las demandadas luce razonable al resultado del pleito.

Por ello, voto por el rechazo del presente agravio, confirmándose la imposición de costas impuestas en el fallo atacado. Así lo declaro.

IX. En conclusión, se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora (02/09/2024) contra la sentencia definitiva N° 1419 del 28/08/2024, revocándose parcialmente los puntos resolutivos II y IV, disponiéndose sustitutivamente: **“II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **David Roque Mario Rodríguez**, DNI 30075192, con domicilio en calle Alejandro Heredia s/n, mza. K, lote 29, Barrio Julio Abraham, Alderetes, Tucumán en contra de **Servicios y Transferencias SRL**, CUIT 30-71142123-4 con domicilio en Avenida Aconquija 2579, unidad 9, Yerba Buena, Tucumán, y, solidariamente, a **Control Unión Norte SA**, CUIT 30-70711497-1, con domicilio en Anzorena 80, Yerba Buena, Tucumán -a quien se le **RECHAZA la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**- por la suma de \$10.132.844,80 (pesos diez millones ciento treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro con 80/100) por los rubros: ind. Antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones proporcionales, mes julio 2019 y 20 días de agosto 2019, diferencia de haberes e ind. Art. 2 ley 25323 y; **ABSOLVIENDO** a las demandadas del pago de art. 80 LCT, por lo considerado.(...) **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Patricio NOBLE las sumas de \$3.168.985,10 (pesos tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco con 10/100), \$475.347,70 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 70/100) y

\$475.347,70 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 70/100); 2) al letrado Juan José CATALÁN las sumas de \$1.509.040,40 (pesos un millón quinientos nueve mil cuarenta con 40/100) y \$150.904,40 (pesos ciento cincuenta mil novecientos cuatro con 40/100); 3) a la letrada María Florencia ARAMBURU las sumas de \$1.131.780,30 (pesos un millón ciento treinta y un mil setecientos ochenta con 30/100) y \$226.356,10 (pesos doscientos veintiseis mil trescientos cincuenta y seis con 10/100); y 4) al letrado Gonzalo José MOLINA la suma de \$1.131.780,30 (pesos un millón ciento treinta y un mil setecientos ochenta con 30/100).”.

El recurso de apelación deducido por la parte codemandada (04/09/2024) se rechaza, confirmándose la sentencia definitiva N.º 1419 del 28/08/2024, en lo que fue materia de apelación.

X. Costas de segunda instancia: respecto al recurso de apelación deducido por la parte actora, advierto que este procede parcialmente respecto al reclamo referido al actor Rodríguez respecto del rubro del art. 2 Ley 25323 y consecuentemente los honorarios de los letrados intervinientes, pero se rechaza en la pretensión referida al actor Almud, resultando las partes actora y demandadas vencedoras y vencidas recíprocamente, sin que la parte demandada haya contestado el traslado corrido. En estas particulares circunstancias considero equitativo imponer las costas de esta instancia en un 50% para la parte actora y un 50% para la parte demandada solidariamente. (art. 61, inc. 1 CPCC).

En cuanto el recurso de apelación de la codemandada, atento el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen 100% a la codemandada vencida, conforme los arts. 61 y 62 CPCC.

XI. Honorarios:

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$3.168.985,10 para el letrado Noble y \$2.263.560,70 para la representación letrada de Centro Unión Norte SA (art. 12, ley 5480).

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Patricio NOBLE por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora la suma de \$950.695,53 (pesos novecientos cincuenta mil seiscientos noventa y cinco con 53/100)(30% s/3.168.985,10), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por Centro Unión Norte SA la suma de \$950.695,53 (pesos novecientos cincuenta mil seiscientos noventa y cinco con 53/100)(30% s/3.168.985,10); y 2) al letrado Gonzalo José MOLINA por su actuación en el recurso de apelación deducido por Centro Unión Norte SA la suma de \$565.890,17 (pesos quinientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa con 17/100)(25% s/2.263.560,70).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte actora (02/09/2024) contra la sentencia definitiva N° 1419 del 28/08/2024, revocándose parcialmente los puntos resolutivos II y IV, disponiéndose sustitutivamente: **“II. HACER LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por David Roque Mario Rodríguez, DNI 30075192, con domicilio en calle Alejandro Heredia s/n, mza. K, lote 29, Barrio Julio Abraham, Alderetes, Tucumán en contra de Servicios y Transferencias SRL, CUIT 30-71142123-4 con domicilio en Avenida Aconquija 2579, unidad 9, Yerba Buena, Tucumán, y, solidariamente, a Control Unión Norte SA, CUIT 30-70711497-1, con domicilio en Anzorena 80, Yerba Buena, Tucumán -a quien se le RECHAZA la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA - por la suma de \$10.132.844,80 (pesos diez millones ciento treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro con 80/100) por los rubros: ind. Antigüedad, preaviso, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones proporcionales, mes julio 2019 y 20 días de**

agosto 2019, diferencia de haberes e ind. Art. 2 ley 25323 y; **ABSOLVIENDO** a las demandadas del pago de art. 80 LCT, por lo considerado.(...) **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Patricio NOBLE las sumas de \$3.168.985,10 (pesos tres millones ciento sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco con 10/100), \$475.347,70 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 70/100) y \$475.347,70 (pesos cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 70/100); 2) al letrado Juan José CATALÁN las sumas de \$1.509.040,40 (pesos un millón quinientos nueve mil cuarenta con 40/100) y \$150.904,40 (pesos ciento cincuenta mil novecientos cuatro con 40/100); 3) a la letrada María Florencia ARAMBURU las sumas de \$1.131.780,30 (pesos un millón ciento treinta y un mil setecientos ochenta con 30/100) y \$226.356,10 (pesos doscientos veintiseis mil trescientos cincuenta y seis con 10/100); y 4) al letrado Gonzalo José MOLINA la suma de \$1.131.780,30 (pesos un millón ciento treinta y un mil setecientos ochenta con 30/100).”;

II. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte codemandada (04/09/2024) confirmándose la sentencia definitiva N.º 1419 del 28/08/2024, en lo que fue materia de apelación;

III. COSTAS de alzada: en las ´proporciones consideradas;

IV. HONORARIOS: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Patricio NOBLE las sumas de \$950.695,53 (pesos novecientos cincuenta mil seiscientos noventa y cinco con 53/100) y \$950.695,53 (pesos novecientos cincuenta mil seiscientos noventa y cinco con 53/100), y 2) al letrado Gonzalo José MOLINA la suma de \$565.890,17 (pesos quinientos sesenta y cinco mil ochocientos noventa con 17/100);

V. FIRME la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI

MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mí:

INA M. AGÜERO HINZ

cabm

